En la ciudad de Trelew, a los 23 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. D. O. S.A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 315 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las accionantes (ID 1050348) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 19/04/2023 (hs. 1142/1144 vta.), la cual resolvió: 1) declarar la falta de habilitación de instancia de las facturas objeto de la litis, a excepción de las reclamadas al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; 2) hacer lugar parcialmente a la defensa de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut; 3) hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por T. D. O. S.A., T. D. O. U. y T. P. S.A. en contra de la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar la suma de $624. Finalmente el pronunciamiento impuso las costas del proceso a las actoras vencidas.

--Asimismo, T. D. O. S.A. apeló por altos los honorarios regulados así como la condena en costas impuestas a su parte (ID 1050412)

--Las recurrentes presentaron dos memoriales de agravios en fecha 27/06/2023 (ID 1129597 e ID 1129686) de idéntico tenor, los que no fueron contestados por la contraria.

II. La sentencia de Primera Instancia.

--La sentencia apelada comenzó por señalar que las actoras se presentaron a fin de reclamar el pago de diferentes facturas de venta de pasajes de colectivo adquiridos por la Provincia del Chubut y que no fueron abonados.

Seguidamente ingresó al análisis de la habilitación de la instancia en los términos del art. 136 de la Ley I N 18, desechando a tal fin la eficacia de la carta documento acompañada como documental por la actora, de fecha 3/03/2009, dirigida a la Secretaría de Cultura comunicando el corte de la cuenta corriente, señalando que del texto de dicha misiva no surge que se trate de una reclamación tendiente al reconocimiento y pago de los pasajes adeudados.

--Añadió que las constancias documentales de h. 28/110 tampoco resultaban suficientes atento el desconocimiento expreso de su autenticidad por parte de la demandada de los reclamos administrativos acompañados por la actora, y no se encuentra acreditado que los

mismos efectivamente se hayan interpuesto, con la salvedad del reclamo interpuesto ante el Ministerio de Salud, por surgir el mismo de h. 922/931. Asimismo señaló que el Ministerio de Ambiente en h. 933 refirió que solo existe un expediente por la factura B X., habiendo adjuntado el correspondiente comprobante de pago.

--Concluyó que la parte actora no probó haber efectuado los reclamos administrativos por lo que no podía tener por expedita la acción intentada. En consecuencia, declaró la falta de habilitación de instancia de las facturas reclamadas a excepción de las reclamadas al Ministerio de Salud.

--Seguidamente, circunscribiendo el tratamiento a las facturas reclamadas al Ministerio de Salud, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a las anteriores al 22/07/2010, expresando que el plazo aplicable es el establecido por el art. 847 del Cód. Comercio.

--Finalmente, también circunscribiendo el análisis a aquellas facturas reclamadas por las cuales declaró habilitada la vía, hizo lugar a la defensa de pago parcial.

Para ello sostuvo que el perito contable dio cuenta que la deuda impaga del Ministerio de Salud asciende a la suma de $6.213,78, pero solamente surgen como impagas por el período no prescripto, las siguientes: B X. por $ 144, de fecha 12/06/2011 y B X. de fecha 30/12/2013, por la suma de $ 480.

En consecuencia, teniendo por acreditado que la Provincia del Chubut realizó pagos parciales de las facturas no prescriptas reclamadas al Ministerio de Salud, hizo lugar a la defensa y determinó el progreso de la demanda por la suma de $ 624.

Por último, señaló que no correspondía adicionar intereses por no haber sido reclamados en la presentación de h. 922.

III. Los agravios de las actoras. Tratamiento.

--Las recurrentes deducen dos agravios. Por el primero alegan que la sentenciante omitió valorar elementos probatorios producidos y que su resolución resulta arbitraria y contraria a las normas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.

Concretamente entienden que la Magistrada no analizó ni tuvo en cuenta la pericial contable producida en autos a través de la cual se acreditó la existencia de la deuda a favor de su parte como también la existencia de reclamos administrativos previos.

--Indican que con esa prueba pericial se acreditó: a) la existencia de facturas presentadas por las empresas a cada organismo, todas ellas impagas; b) las respuestas dadas por la Administración en sus actuaciones administrativas (reclamos administrativos previos); y c) las facturas y montos que se le adeuda, detallando la repartición correspondiente de manera coincidente con los anexos acompañados en cada factura.

--Explican que la propia irregularidad de la contabilidad de la Administración Pública impide determinar lo sucedido con anterioridad al año 2008 sin que el cambio de sistema

informático pueda arrasar con la obligación del Estado de llevar una contabilidad uniforme y verificable.

--Añaden que también debió tenerse en cuenta el propio silencio de la Administración al tener en vista todas las facturas reclamadas, la cual posee entidad suficiente como para considerar agotada la vía administrativa y dar paso al reclamo judicial.

--Indican que no existe duda que de los expedientes administrativos surgen las reclamaciones previas, puesto que sería imposible que la demandada pudiera informar facturas impagas si no existiera el correspondiente reclamo administrativo previo que haya creado el crédito a favor de las prestadoras particulares.

Señalan que de ello surge la arbitrariedad de la sentencia que tuvo por no agotada la vía administrativa puesto que, de ser ello así, el perito jamás pudo haber concluido el detalle del crédito y existencia de los expedientes en cuestión.

--Expresan que la "excepción" de falta de habilitación de instancia planteada por la demandada constituye una clara maniobra dilatoria. Añaden que la mal invocada situación de emergencia económica no resulta óbice para el cumplimiento de la reclamación previa, al no existir un solo dato que refiera "la falta de agotamiento de la vía administrativa" (sic) y que, dado que la demandada sostiene una férrea negativa a cumplir con sus obligaciones, carecería hasta de todo sentido la objeción a defectos en el reclamo previo. Sostienen que sería premiar al propio Estado incumplidor en contra de sus administrados, aprovechándose de la desigualdad de poder.

--Indican que el absurdo procedimiento de relevamiento de deudas establecido en las Leyes VII N°82 y VII N° 81 en nada perjudican este proceso, puesto que aquellas solo desnudan el desorden, despilfarro y caos que reina en la Administración Pública, en la que ni siquiera se sabe cuánto y a quién se le debe. Más adelante indican que desde el 01/01/2019 no existe ninguna norma que imponga un régimen emergencial, por cuanto los decretos firmados por el Gobernador son absolutamente inconstitucionales, lo que no merecer mayor análisis en virtud de lo dispuesto por los arts. 156 y 135 de la Const. Provincial.

Transcriben el dictamen del Procurador General en la causa "H.G. c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia" (STJCH SD 26/17) y dicen que de allí surge que para que exista una situación de emergencia económica que paralice las ejecuciones contra el Estado se requiere: a) que se dicte una ley por parte de la Legislatura; b) que tenga un plazo limitado; c) que las excepciones dispuestas sean razonables en relación al contexto de crisis económica que motiva su dictado.

Concluyen el primer agravio señalando que en la actualidad no existe una ley que imponga una situación de emergencia económica y que todo lo dictado por el Gobernador carece de validez por no haber sido convalidado por la Legislatura.

--En el segundo agravio, las recurrentes expresan que la Jueza omitió el tratamiento de la validez de todas las facturas reclamadas, basando su postura en la premisa errónea de hacer lugar a la falta de acción, considerando que el único reclamo administrativo válido es la del Ministerio de Salud de fecha 22/07/2014 y que las facturas anteriores se encuentran prescriptas, señalando que ello despoja a su parte del derecho a su crédito debidamente reclamado.

Sostienen que si la accionada tuviera su contabilidad en orden —no desaparecida—se podrían conocer las reclamaciones formuladas por lo que, ante la duda, debe primar la vigencia de las acciones.

--Esgrimen que del análisis de cada uno de los reclamos realizados en sede administrativa recogidos en el informe pericial y el silencio de la Administración en cuanto a la totalidad de las facturas impagas, han mantenido vivo e interrumpieron el plazo de prescripción hasta la interposición de la demanda.

--Por último, indican que si la propia Contaduría General de la Provincia certificó la existencia de las deudas presentadas al relevamiento, ello importa actos administrativos de reconocimiento y validación de lo reclamado en autos, erigiéndose la falta de habilitación de la instancia en un requisito inconducente.

--IV. Adelanto que daré tratamiento conjunto a los dos agravios deducidos, dado que, en definitiva, ambos se dirigen a cuestionar la falta de habilitación de instancia declarada en la sentencia recurrida.

Aclaro que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

Básicamente, en lo que resulta conducente, las recurrentes entienden que los reclamos administrativos previos se encuentran probados con la pericia.

Para resolver, comienzo por señalar que no se encuentra controvertida la exigencia de formular reclamación administrativa previa en los términos del art. 136 ley I n° 18. Esta norma en forma expresa dispone que la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios o agentes, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable. El siguiente artículo establece en forma taxativa las excepciones a esa regla, siendo éstas las acciones tendientes a obtener el cobro de salarios, sueldos o indemnizaciones por accidentes de trabajo, los fundados en la ejecución de sentencias, el resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos, y cuando una norma expresa la excluya.

--Esta Sala ha sostenido que la carga de acudir ante la Administración responde principalmente a la necesidad de contar con un acto administrativo que proyecte suficientemente la voluntad institucionalizada del ente público, para de tal modo configurar un caso que le sea imputable por su actuación. Por ello, el recaudo de reclamo previo ha de ser una expresa y razonable consecuencia de aquel postulado a fin de no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (esta Sala en SICA N° 44/2018 con cita a SCBALP B 60927 S 18/10/2017, "Bernardi, Juan Manuel y otros contra Provincia de Buenos Aires (Instituto de Loterías y Casinos). Demanda contencioso administrativa"; SCBA LPB 60626 RSD-82-17 S 14/06/2017, "Aguiar, María Isabel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa"; JUBA, Sumario N° B4006314).

--Asimismo, el Superior Tribunal Provincial ha dicho que tratándose de acción con fundamento en el derecho común, la exigencia viene impuesta con "imperium", y más allá de que se pueda adherir a una u otra posición sobre la "utilidad" de la vía administrativa previa, ésta es impuesta por ministerio de ley, y no cabe admitir excepciones si aquélla nunca las autorizó. En términos más claros, el derecho provincial no habilita al juez a discernir si en el caso que analiza la reclamación es un ritualismo o no, como sí ocurría antes en el marco de la Ley Nacional Nº 19.549. El requisito es exigible para habilitar la instancia civil ordinaria con prescindencia de su utilidad, y sólo cuando el Estado renuncie al derecho de oponer la excepción o defensa -puesto que es renunciable - podrá desatenderse la exigencia (STJ SD Nº 29/SRE/00, 8/SRE/01 y 9/SER/03).

--Dicho ello, corresponde indicar que las accionantes por imperio del art. 381 del CPCC, contaban con la carga de acreditar haber realizado el reclamo administrativo previo, lo que no fue logrado.

--Es que, las actoras en su escrito inicial, acompañaron como prueba documental seis notas dirigidas a distintas reparticiones provinciales por supuestos servicios de transporte terrestre impagos. Sin embargo, dichas notas resultan ser en su gran mayoría copias simples y fueron todas ellas expresamente desconocidas por la Provincia del Chubut en su contestación de demanda. Además, si bien ofrecieron los expedientes administrativos sustanciados en distintas reparticiones, no instaron dicha prueba y en la etapa probatoria prevista en el art. 371 del CPCC únicamente ofrecieron prueba pericial contable.

Aquella prueba pericial contable no es útil para probar la reclamación administrativa previa prevista en el art. 136 de la Ley I N° 18. En efecto, en su informe pericial el perito contador, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, no hizo mención alguna a los reclamos administrativos previos que las accionantes afirman haber interpuesto ante las reparticiones pertinentes. El perito simplemente indicó cuáles fueron las facturas que la Provincia demandada abonó porque, precisamente, ello fue lo que solicitaron las actoras en los puntos ofrecidos.

--Frente a ello, resulta claro que las accionantes, en esta instancia, pretenden subsanar su omisión probatoria e intentan suplir con la prueba contable los medios probatorios que eran adecuados para acreditar la existencia de los reclamos previos, a saber, la documental de expedientes en poder de la contraria o la prueba informativa.

--Por todo ello, considero que la decisión de primera instancia de declarar la falta de habilitación de la instancia resulta acorde a la inactividad probatoria de las accionantes pues, como dije, no produjeron ninguna prueba tendiente a acreditar los reclamos administrativos que afirmaron haber realizado ante la Provincia del Chubut, ello con la salvedad de las facturas de fecha 12/06/2011 y 30/12/2013 al Ministerio de Salud. V). Conclusión.

--Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo se confirme la sentencia de primera instancia, con costas a las apelantes vencidas (conf. art. 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados de las actoras, Dres. A. M. S. y J. J. A. K., se regulen, en conjunto, en el 2,8% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

II. Adelanto que no acompañaré a las recurrentes en sus agravios. Conforme criterio de esta Alzada, el reclamo administrativo previo se constituye como un presupuesto procesal de la acción y no como un condicionante para su nacimiento. Ello, en primer lugar, porque el artículo 136 de la ley de procedimiento administrativo lo establece como “requisito previo” para el “ejercicio” de la acción fundada en el derecho común, siendo su nacimiento independiente de este presupuesto; y, en segundo lugar, porque el Superior Tribunal provincial así lo ha calificado al decir que “en este marco se inscriben la capacidad, legitimación, el agotamiento de la vía administrativa, la reclamación previa (ambas últimas también distintas), la congruencia, la exigencia de un acto prelable en los sistemas revisores, y los plazos de caducidad, todo ello conformidad con las normas adjetivas que regulen este proceso, de las que la Provincia aún carece (esta Sala en SICA N° 14/2017 con cita a STJCh, S.I. 49/SCA/2011; STJCh, S.I. 142/SCA/2022, S.I. 256/SCA/2023, entre otras).

Como fue puesto de resalto en el voto precedente aquella exigencia no fue cuestionada por las actoras sino que se limitan a sostener que ese recaudo se encuentra debidamente probado. Sin embargo, de la atenta lectura de estas actuaciones no puedo tener por probada esa afirmación.

En efecto, como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, las actoras en su escrito inicial acompañaron en copia simple seis notas dirigidas a diversos ministerios de la provincia reclamando los saldos impagos por servicios de transporte, las que fueron expresamente desconocidas por la Provincia del Chubut en su contestación de demanda. Si bien las actoras ofrecieron los expedientes administrativos que tramitaron en diversas reparticiones estatales, lo cierto es que en la etapa probatoria solamente produjeron prueba pericial contable que, como fue señalado en el voto anterior, resulta insuficiente para probar que se efectuó el reclamo administrativo de la mayoría de las facturas reclamadas.

En efecto el perito en su dictamen no hizo ninguna mención a los supuestos reclamos realizados por las demandantes limitándose a señalar cuáles fueron las facturas abonadas por la Provincia del Chubut.

Por tanto, resulta claro que las actoras no acreditaron debidamente haber formulado el reclamo administrativo previo exigido por el art. 136 de la Ley I N° 18, pese a que se encontraba a su cargo la prueba de ello (art. 381 del CPCC). En consecuencia, corresponderá confirmar la decisión de la anterior instancia.

III. Conclusión:

Por los argumentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia definitiva con costas de alzada a las recurrentes vencidas (art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El letrado apoderado de T. D. O. S.A. apeló por altos los honorarios regulados y, en la misma presentación, también cuestiona la imposición de las costas a su mandante.

En primer lugar, debo precisar que solo corresponde tratar la apelación de honorarios, toda vez que los cuestionamientos referidos a la imposición de costas debieron ser articulados al fundarse el recurso contra la sentencia definitiva, lo cual no fue realizado.

Es que, como fue explicado por esta Sala anteriormente: “Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 78 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (mis votos en c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 289/10 S.D.C. 23/10,

c. 405/14 S.D.C. 10/15). La materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Ramiro Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Adolfo Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194)” (del voto del Dr. Velázquez en SDC N°03/2016 de esta Sala).

Ello sentado, respecto a los honorarios, apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio la confirmación de la totalidad de los honorarios cuestionados. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Resta tratar el recurso interpuesto por el letrado apoderado de T. D. O. S.A. contra la imposición de las costas y los honorarios regulados.

En primer lugar advierto que el apelante confunde el trámite del recurso referido a la imposición de las costas con el de los honorarios cuando tienen previstas diferentes formas de impugnación. Las costas, en el recurso libre, se atacan en los agravios contra la sentencia de fondo. La regulación de honorarios, en cambio, se ataca en el plazo y forma previstos en el art. 48 de la Ley XIII-n°4 (confr. mi voto en SDC 10/2015).

En la presente causa se observa que la demandada al fundar su recurso contra la sentencia definitiva, no cuestionó la forma en que se impusieron las costas, por lo que no corresponde que me expida sobre tal cuestión.

En lo que atañe a los honorarios regulados en la instancia anterior, analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los emolumentos regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual acompaño la propuesta de confirmarlos.

Me pronuncio en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la instancia anterior.

--C) IMPONER las costas de la segunda instancia a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de los Dres. A. M. S. y J. J. A. K., en conjunto, en el 2,8% del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.

B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la instancia anterior.

--C) IMPONER las costas de la segunda instancia a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de los Dres. A. M. S. y J. J. A. K., en conjunto, en el 2,8% del monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

D) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA